



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	032 - 2016 - 00201 - 00	Ejecutivo Singular	HECTOR CASTRO LEON	LEONOR GUTIERREZ PULIDO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/01/2022	31/01/2022
2	043 - 2018 - 00080 - 00	Ejecutivo Singular	METAZA S.A.	REPRESENTACIONES J.C.J S S.A.S antes Representaciones JCJ S en C	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/01/2022	31/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-01-26 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD PACOSTAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso Ejecutivo 2016-0201 (Proveniente Juzgado 32 Civil del
Circuito)

DEMANDANTE:

HÉCTOR CASTRO LEÓN

DEMANDADO:

LEONOR GUTIERREZ PÚLIDO

ASUNTO:

Recurso de reposición y en subsidio apelación:
providencia que Levanta medida cautelar y resuelve
incidente de levantamiento cautelar

I

Asunto:

Providencia que cuestiono

En mi condición de apoderado judicial del demandante Héctor Castro León, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 13 de enero de 2022, notificado el 14 de ese mismo mes, mediante el cual su juzgado ordenó *“el levantamiento del 50% del embargo decretado y practicado en el asunto de marras, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-111113, adjudicado al señor Wilson Chacón Romero, por parte del Juzgado 17 de familia de esta ciudad...”*

II

Manifestación preliminar necesaria

Su Despacho con el auto aquí cuestionado, sin decirlo expresamente, resolvió el propósito buscado por el señor Wilson Chacón, cuando éste el día del remate truncado del bien inmueble, propuso un incidente de desembargo. Así, dentro de este proceso ejecutivo se estaba en trámite de un

incidente de desembargo y el juzgado sin decidir el incidente, de plano *ordenó el desembargo del 50% del bien inmueble*.

Así, entonces, debemos entender que como lo propuesto por el incidentante fue el levantamiento del 50% del embargo que pesa sobre el inmueble aquí cautelado y como su decisión lo fue -sin dar argumentos jurídicos o consideraciones- en ese sentido, sea decir, levantar ese porcentaje, debe entenderse entonces que con su auto decidió el incidente de desembargo.

Por esta razón, con base en el artículo 321 del Código General del Proceso, numeral 5º, es apelable el auto que “rechace de plano un incidente y *el que lo resuelva*”

De otra parte, y si su decisión no fuera la que resolvió el incidente, a voces del artículo 321 numeral 8, también es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, como aquí ocurrió.

III Motivos del recurso.

La decisión adoptada por el Despacho termina por expresar en últimas un antiprocesalismo que debe ser erradicado de las decisiones judiciales, pues sin base jurídica alguna se toman decisiones bajo un presunto control de legalidad oficioso.

Y es que eso fue lo que pasó, porque insisto, sin que sepamos si la providencia estaba resolviendo el incidente de desembargo, o producto de un control de legalidad de oficio, mediante auto de 8 renglones, desata un asunto de gran valía para este proceso ejecutivo, como es el desembargo de una cuota parte que no está inscrita y legalizada en el folio de matrícula inmobiliaria, presupuesto base para tenerla como existente.

Se tomó la decisión de desembargar sin ningún considerativo jurídico ni formalismo propio de una providencia del talante interlocutorio que resuelve un incidente capital; incidente que llevó a una parálisis de este proceso por espacio de 3 años.

Basó, eso sí y sin explicación alguna la decisión en el artículo 597 numeral 7 del Código General del Proceso.

A ese respecto, es claro que cuando la norma invocada por su Despacho ordena el levantamiento cautelar, lo hace con base en que, a no dudarlo, está inscrito como propietario en el folio de matrícula inmobiliaria una persona completamente distinta al demandado, caso que aquí no ocurre, porque huérfana está esa inscripción, al punto en que el propio apoderado del señor Chacón señaló: “...que no es posible dar cumplimiento al Auto en su totalidad, toda vez que en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble mencionado aún no se refleja la inscripción de la sentencia proferida el primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), emanada por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá D.C”

Miremos en perspectiva doctrinal, el verdadero sentido del artículo 597 numeral 7º del Código General del Proceso.

*“(...) Se prevé en el numeral 7 del art 597 **un evento correlativo** con el numeral 1 del artículo 593 del CGP y es cuando el registrador inscribe un embargo no obstante que el bien no es de propiedad de la persona contra la cual se decretó la medida, caso en el cual, de oficio o a petición de parte, se decretará su levantamiento; en esta hipótesis, donde está de por medio **un claro error del registrador**, igualmente sería procedente elevar petición en tal sentido directamente ante dicho funcionario para que **corrija su falla administrativa**, caso en el que comunicará al juez lo pertinente, solución que veo aplicable si se estima que en este evento el juez debe ordenar aun de oficio esa cancelación”¹*

Así, las cosas, este levantamiento cautelar amparado en el artículo 597 numeral 7º, ocurre es cuando el embargo fue un error del registrador y aquí ello no fue así, porque el embargo se registró producto de la orden del juez y la seguridad jurídica de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria que tiene a Leonor Gutiérrez Pulido, como única propietaria.

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores.

Se ignoraron nuestros argumentos sin fundamento alguno

Se echa de menos en la decisión que levantó la cautela, hacer alusión siquiera a alguno de nuestros argumentos presentados en contra del incidente de levantamiento presentado por el señor Chacón.

Y es que en su momento, al descorrer el incidente propuesto, hicimos explicación amplia de argumentos jurídicos y legales del porqué no era procedente el levantamiento que se pretendía. Aquí, entonces, en esta ocasión me permito traerlos nuevamente a colación y, agregar otros que justifican la necesidad de revocar la decisión adoptada por su Despacho.

Dijimos en su momento:

“(...)Ahora bien, no se desconoce la existencia de un proceso que aquel inició en contra de quien fuera su cónyuge para que se declarara la existencia de una unión marital de hecho.

El asunto en el presente asunto estriba en determinar claramente que la señora Leonor Gutiérrez Pulido, tenía en su nombre absoluto el bien inmueble en su propiedad, siendo ante propios y extraños ella la propietaria del bien, razón por la cual, como administradora del mismo, con todos los derechos que tiene la ley previstos para el uso, goce y libre disposición del predio, compromete su patrimonio en la realización de obligaciones, como en efecto ocurrió.

De otra parte, como ya había advertido, la circunstancia de haberse iniciado un proceso en contra de ella por quien dice haber sido su compañero permanente, no trae como causal legal el desembargo de la cautela que pesa sobre el 100% del bien. “No lo ha querido decir el apoderado del incidentante, seguramente como estrategia para no colocarse en evidencia, pero el Juzgado de Familia que conoció del proceso no ordenó al Juzgado 03 Civil del Circuito el desembargo del bien inmueble precisamente porque para la época de la suscripción de la deuda y para la época en que se inició el proceso ejecutivo, el bien, era de exclusiva propiedad de la demandada.

Mírese bien que en los términos de la ley procesal, las causales de desembargo de los bienes dispuesta en el artículo 597 del Código General del Proceso, es taxativa y no se contempla en modo alguno un desembargo por la causal señalada por el incidentante; luego mal

podiera el Juez estirar los términos de la ley, para buscar acomodar la pretensión del señor Chacón; motivos de más para la negativa del incidente.”

Y es que en el presente asunto, el levantamiento cautelar como se requiere por el incidentante, desconoce que “desde el año de 1932, mediante la Ley 28, existe en Colombia la facultad para que cada compañero o cónyuge pueda tener “libre administración” de los bienes que están en su cabeza, por lo que cada uno de ellos tiene facultad para actuar en el campo común o social, sin intervención del otro cónyuge, porque cada uno de los cónyuges o compañeros goza de la plena capacidad jurídica y de disposición para adquirir, para hipotecar y decidir sobre los bienes propios y los sociales que se hallen a su nombre.

Por esta razón, mi cliente encontró camino para cautelar un bien que está en titularidad de la demandada, pues aquella comprometió su patrimonio para el pago de una obligación que adquirió en pleno uso de su capacidad negocial.

La aquí demandada tenía en su poder el 100% del bien inmueble aquí cautelado, bajo ese manto y ropaje de seguridad jurídica, los acreedores como mi cliente vieron capacidad económica para satisfacer las obligaciones, por manera que sus bienes eran la prenda general para sus acreedores, lo que efectivamente ocurrió cuando se inició el proceso ejecutivo y se solicitó la cautela de embargo sobre el bien de su propiedad.

En conclusión, si existe libre disposición de los bienes a cargo del cónyuge, libre y autónomamente, la demandada Leonor Gutiérrez Pulido, no hizo cosa distinta que disponer de esa libertad y autonomía amparada en la ley, por lo que su acreedor, atendiendo el principio de seguridad jurídica, publicidad y, además atendiendo a que los bienes del deudor son la prenda general del acreedor, no hizo cosa distinta que perseguir el patrimonio de aquella.

Distinto es el hecho que la demandada haya comprometido bienes por tenerlos bajo su total administración, lo que implicaría en materia de reconocimiento de derechos conyugales y patrimoniales, tener que acudir en *adelante a la figura de las recompensas o compensaciones a su cónyuge*, aspecto que no puede traducirse en una merma del derecho de mi cliente a embargar la propiedad de aquellas.

Señora Juez, mi cliente embargó el bien inmueble y para ello acudió en principio a cautelar el patrimonio de aquella, patrimonio que desde siempre se supo le pertenecía en su totalidad, por ello efectuó la relación negocial con ésta, por tener patrimonio con qué respaldar las eventualidades que pudieran surgir; surgidas éstas entonces se le demandó y se le cauteló, consolidando el derecho existente de perseguir los bienes del deudor para el pago de las acreencias. Mi cliente obró como obra cualquier acreedor y la seguridad jurídica debe imponerse.

Como el embargo seguido por mi cliente busca el remate del bien y sin existir causa legal para levantar la cautela, obtenido el remate del mismo, *debe la demandada responderle económicamente al incidentante, porque más allá de reconocer la propiedad de éste en un 50%, ella al comprometer obligacionalmente un patrimonio que solo ella sabía era social, debe responderle a quien fuera su cónyuge*

*¿Qué hubiese pasado si el bien hubiese sido vendido por ella a un tercero? Simplemente no podría deshacerse la venta para ordenar inscribir la propiedad en un 50% a favor del incidentante; sucede igual en este asunto que la indicada propiedad a favor del incidentante se vino a decretar solo con posterioridad a la existencia de la cautela de embargo; cautela ésta que comprendía la totalidad del bien inmueble. La posterior adquisición del bien mediante la adjudicación judicial, no desplaza a los acreedores de la propietaria del bien inmueble, quienes enlistaron sus demandas y *consecuentes medidas cautelares, luego entonces, tampoco podría levantarse el embargo simple y llanamente, sin respaldo legal, desconociendo el efecto de las medidas cautelares de embargo y sin normativa que respalde el levantamiento cautelar.**

Agregamos ahora otros argumentos.

Debemos insistir que el Juzgado de Familia no ha ordenado la cancelación de la cautela del proceso ejecutivo que aquí se levantó; Y no lo hizo, porque no existe fundamento legal que lo ampare; Luego, su señoría tampoco puede levantarla invadiendo competencias que no le son asignada por ley y pretextando un artículo que refiere circunstancias diferentes que no son las que aquí acontecen.

Si el señor Chacón, resultó beneficiario de un patrimonio social que estaba en cabeza de su compañera permanente, ese activo se recibe como también correlativamente con los pasivos.

En el proceso de familia, le corresponde a la señora Leonor Gutiérrez Púlido, acá demandada, responderle a su compañero permanente, en tanto, teniendo ella libre disposición sobre bienes sociales, igualmente le asiste a ella ejercer esa administración con responsabilidades, al punto en que si su gestión afecta el haber social, es ella quien debe resarcir económicamente los derechos de su excompañero.

Se está levantando una medida cautelar en favor de un supuesto propietario que formal y registralmente no está inscrito, siendo esto un absurdo jurídico.

Traídos a consideración lo antes dicho a este proceso, deberá rematarse el bien sin levantamiento cautelar alguno; pagarse la deuda al demandante y si se aminoran los derechos del señor Chacón, es la demandada Leonor Gutiérrez Pulido, quien deberá responderle.

No puede ser el Juzgado Civil, quien termine en una suerte de liquidador de los patrimonios aquí comprometidos y declare las responsabilidades decantadas, en una mezcla *sui generis* inadmisibles de competencias judiciales.

Del señor(a) Juez(a)

ENRIQUE RAMÍREZ PARDO

C.C: 19.256.020

T.P: 18504 del Consejo Superior de la Judicatura



RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PROCESO 2016-0201 (viene del 32 CCto)

Enrique Ramirez Pardo <enriqueramirezpardo@hotmail.com>

Mié 19/01/2022 15:10

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Enrique Ramirez Pardo <enriqueramirezpardo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de enero de 2022 8:06 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Enrique Ramirez Pardo <enriqueramirezpardo@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PROCESO 2016-0201 (viene del 32 CCto)

Como apoderado de la parte actora, me permito presentar en tiempo, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de enero de 2022.

Adjunto recurso.

Cordialmente

Enrique Ramírez Pardo
C.C 19.256.020
T.p: 18.504
Celular 310-6972787

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUEGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	253.22
Fecha Recibido	19.01.22
Numero de Folios	
Fecha Recepcion	BMJ.



República de Colombia
Rama Judicial - Poder Judicial
Oficina de Ejecución Penal
Calle 100 No. 100-1 Bogotá D. C.

TRASLADO - Art. 110 C. G. P.

En la fecha 26-7-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 27-7-22
y vence en 31-1-22
El secretario ll

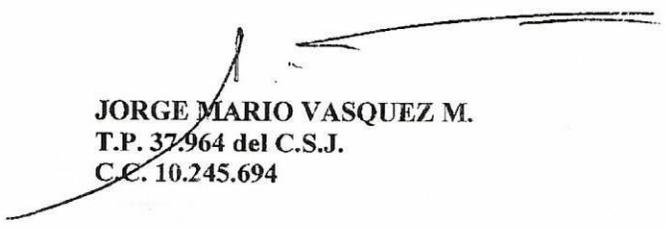
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE METAZA SA CONTRA REPRESENTACIONES JCJ
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Y JAVIER ENRIQUE MOLINA
PUENTES . (2.018- 00080)
JUZGADO DE ORIGEN: 43 CIVIL DEL CIRCUITO

Con el presente, adjunto para la aprobación de ese despacho la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia a Enero 20 de 2.022,

Señor Juez,

JORGE MARIO VASQUEZ M.
T.P. 37.964 del C.S.J.
C.C. 10.245.694



LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 043-2018-00080
 DE: METAZA S.A.
 CONTRA: REPRESENTACIONES JCI SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Y
 JAVIER ENRIQUE MOLINA PUENTES

CAPITAL \$133.277.449,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Borio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
29/03/2017	31/03/2017	133.277.449	22,34	33,51	0,079	3	316.712
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	3.165.886
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	3.271.415
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	3.165.886
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	3.226.776
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	3.226.776
01/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	3.122.686
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	3.120.211
01/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	2.995.814
01/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	3.071.514
01/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	3.060.717
01/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	2.801.930
01/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	3.059.420
01/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	2.935.599
01/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	3.028.252
01/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	2.910.412
01/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	2.974.808
01/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	2.963.043
01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	2.850.994
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	2.922.425
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	2.810.355
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	2.892.194
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	2.860.563
01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	2.647.905
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	2.888.245
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	2.788.704
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	2.884.295
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	2.786.154
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	2.876.390
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	2.881.660
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	2.788.704
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	2.852.642
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	2.751.671
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	2.827.521
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	2.808.975
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	2.663.657
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	2.832.814
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	2.708.094
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	2.731.817
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	2.634.648
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	2.722.469
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	2.745.158
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	2.664.343
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	2.718.461
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	2.598.389
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	2.633.954
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	2.615.089
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	2.388.779

01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	2.627.220
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	2.529.426
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	2.601.595
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	2.516.366
01/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	2.596.193
01/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	2.604.295
01/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	2.513.752
01/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	2.582.676
01/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	2.524.204
01/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	2.633.954
01/01/2022	20/01/2022		17,66	26,49	0,064	20	1.716.677
TOTAL INTERESES MORATORIOS							162.641.282

CAPITAL	\$ 133.277.449
INTERESES MORATORIOS	\$ 162.641.282
TOTAL LIQUIDACION	\$ 295.918.731

SON: A 20 DE ENERO DE 2022: DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE

RE: LIQUIDACION DEL CREDITO - EJECUTIVO DE METAZA SA CONTRA REPRESENTACIONES JCJ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Y JAVIER ENRIQUE MOLINA PUENTES . (2.018- 00080)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/01/2022 15:09

Para: jorgemvabogado@hotmail.com <jorgemvabogado@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 346-2022, Entidad o Señor(a): JORGE MARIO VASQUEZ M - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: LIQUIDACION DEL CREDITO

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

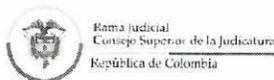


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente
kjvm



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de enero de 2022 14:51

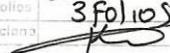
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: LIQUIDACION DEL CREDITO - EJECUTIVO DE METAZA SA CONTRA REPRESENTACIONES JCJ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Y JAVIER ENRIQUE MOLINA PUENTES . (2.018- 00080)

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	346-2022
Fecha Recibida	24-01-2022
Número de Folios	3 folios
Quien Recibió	

De: jorge mario vasquez maya <jorgemvabogado@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de enero de 2022 9:55 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION DEL CREDITO - EJECUTIVO DE METAZA SA CONTRA REPRESENTACIONES JCJ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Y JAVIER ENRIQUE MOLINA PUENTES . (2.018- 00080)

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE METAZA SA CONTRA REPRESENTACIONES JCJ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Y JAVIER ENRIQUE MOLINA PUENTES . (2.018- 00080)
JUZGADO DE ORIGEN: 43 CIVIL DEL CIRCUITO

Con el presente, adjunto para la aprobación de ese despacho la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia a Enero 20 de 2.022,

Señor Juez,

JORGE MARIO VASQUEZ M.
T.P. 37.964 del C.S.J.
C.C. 10.245.694
APDERADO PARTE ACTORA

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Judicial Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. C. P.	
En la fecha <u>26-7-22</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>446</u> del	
C. C. P. el cual corre a partir del <u>27-7-22</u>	
y vence en: <u>31-1-22</u>	
El secretario <u>R</u>	